



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	15/05/2026 06:22	Fecha/hora resolución	15/05/2026 16:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202600000838
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0002800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE TIBÁS
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO URBANO (SUPERFICIES, OBRA CIVIL, MANTENIMIENTO)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000267 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/03/2026 15:08	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	CONSTANCIO UMAÑA ARROYO	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto 8052026000000359 del 13 de marzo de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No.8052026000000450 del 27 de marzo de 2026 esta División otorgó audiencia a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000267 - CONSTANCIO UMAÑA ARROYO

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efecto de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE EL FONDO. En este caso, se tiene que la Municipalidad de Tibás promovió la Licitación Mayor No. 2025LY000004-0002800001, para la construcción y mantenimiento urbano (superficies, obra civil, mantenimiento), en el que participaron entre otros Constanancio Umaña Arroyo y el Consorcio S2-Vital, cuya adjudicación recayó en este último.

Estructura de precio. Criterio de la División: el apelante sostiene que la Administración le requirió al consorcio adjudicatario que debía presentar el desglose de precios, conforme lo establecido en la normativa y el pliego de condiciones. Señala que al presentar la subsanación modifica la estructura de precios, con lo que se obtiene una ventaja indebida. Varía porcentajes, eliminando los gastos administrativos y los sustituye por costos indirectos. No es posible cambiar el desglose del precio. Agrega que no se deben mezclar gastos administrativos con costos indirectos, obteniendo un aumento en el reajuste de precios. Menciona que los costos indirectos son necesarios para fabricar productos o prestar servicio, pero no se asigna a una unidad específica. Los gastos administrativos son costos operativos fijos para gestionar la empresa en general. Indica que la empresa adjudicada elimina, en su subsanación, los gastos administrativos y los sustituye por costos indirectos en su estructura de precios, lo que se presume provocaría un aumento en el cálculo de reajustes.

Manifiesta que con el comportamiento actual del índice de precios al consumidor y el índice de precios de edificios, con la estructura de costos de su oferta original tendría un porcentaje de reajuste de precios menor, del que tendría utilizando la estructura de costos modificada en su subsanación, con lo que su precio es incierto.

Por su parte, la Administración indica que la solicitud de subsane fue técnica y formal, orientada a lograr que la estructura de precios presentada por el adjudicatario se ajustara a la clasificación establecida en el artículo 102 del Reglamento, particularmente en cuanto a la adecuada diferenciación entre costos directos, costos indirectos, imprevistos y utilidad. En ningún momento se pretendió, ni se permitió, la modificación del monto total ofertado ni de los porcentajes originalmente definidos. El adjudicatario incluyó inicialmente el rubro denominado "Gastos Administrativos" como un porcentaje fijo dentro de su estructura de costos. Posteriormente, en atención a lo solicitado, procedió a desagregar dicho rubro en dos componentes: mano de obra indirecta e insumos indirectos. Esta desagregación no implicó variación alguna en el monto ni en el porcentaje originalmente asignado, manteniéndose inalterados los valores totales por módulo ofertado. Sostiene que ambos componentes forman parte de la categoría de costos indirectos conforme a la normativa vigente, por lo que la modificación efectuada responde a una reclasificación técnica interna, sin que exista una redistribución de montos hacia rubros sensibles que pudieran incidir en la esencia de la oferta, tales como insumos directos, mano de obra directa, imprevistos o utilidad. Señala que la subsanación no constituye una ventaja indebida, porque no se modificaron elementos esenciales de la oferta económica, no se alteraron parámetros de evaluación establecidos en el pliego, no se incidió en la posición competitiva frente a los demás oferentes. No se introdujo elementos nuevos, ni se corrigieron omisiones sustantivas. Agrega que la mayor desagregación de los costos indirectos no constituye una alteración de la oferta, sino una mejora en la precisión de su estructura, lo cual incluso favorece una aplicación más transparente y técnica de los mecanismos de reajuste. En todo caso, cualquier variación en los resultados derivados de una mejor clasificación de los costos no implica, por sí misma, una ilegalidad ni una ventaja indebida, en tanto los valores y proporciones originales permanecen invariables. En audiencia especial reitera que el requerimiento de subsanación fue formal y técnico, con el fin de adecuar la estructura de precios a lo dispuesto en el artículo 102 del RLGC. La subsanación consistió en desagregar los gastos administrativos en mano de obra indirecta e insumos indirectos. Los porcentajes globales y montos totales permanecen invariables. Es una reclasificación técnica interna.

El consorcio adjudicatario indica que con la solicitud de subsanación se dispuso a ajustar la presentación de la estructura de precios, realizando una reclasificación técnica de los rubros, específicamente desagregando el componente denominado "gastos administrativos" en: mano de obra indirecta e insumos indirectos. Pero ello no fue una modificación de la oferta. Menciona que los costos ya estaban contemplados dentro del precio ofertado, no se incorporaron nuevos rubros ni se eliminaron componentes existentes, no se alteró la lógica económica de la propuesta. El precio total no sufrió variación, porcentajes globales de distribución de mantuvieron, no existió modificación en los montos por módulo. Tampoco se alteró los factores de evaluación, ni se introdujeron elementos nuevos o corrección de omisiones sustantivas. La reclasificación se mantuvo en la categoría de costos indirectos. Señala que en la oferta original, la estructura de costos incluía un rubro denominado "Gastos Administrativos", el cual representaba un 7% del total en cada uno de los módulos. Posteriormente, en atención a la solicitud de subsanación formulada se procedió a ajustar la estructura. El rubro gastos administrativos se desagregó en 2 componentes: mano de obra indirecta e insumos indirectos. Señala que ambos componentes corresponden precisamente a la categoría de costos indirectos, por lo que la modificación realizada no implicó la incorporación de nuevos elementos, sino únicamente una reclasificación interna del mismo rubro ya existente. Sostiene que los porcentajes globales se mantienen, los montos totales por módulo no sufrieron modificación alguna, no se trasladaron costos hacia rubros sensibles como utilidad, imprevistos o costos directos, no se incorporaron nuevos costos ni se eliminó ninguno existente. En relación con el reajuste de precios, manifiesta que los mecanismos de reajuste de precios, en caso de aplicar, se rigen por disposiciones contractuales y normativas específicas, ajenas a la etapa de evaluación de ofertas. No existe ninguna evidencia de que la estructura de costos presentada genere un beneficio indebido en un eventual escenario de reajuste, la evaluación de ofertas debe realizarse con base en las condiciones ciertas, actuales y verificables al momento de la adjudicación, no sobre hipótesis futuras.

En relación con el punto en discusión se tiene que el pliego de condiciones estableció que el oferente debía presentar una estructura de precios tomando en cuenta lo establecido en el numeral 102 del RLGC en que se haga referencia a los costos directos indirectos, imprevistos y utilidad. En el caso del consorcio adjudicatario, se tiene por demostrado que en su oferta económica, para cada uno de los 3 módulos (A: superficies, B: obra civil y C: mantenimientos) presentó una estructura de precios con los siguientes rubros: Insumos y materiales, Mano de obra, Gastos Administrativos, Imprevistos y Utilidad ([3.Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Detalle documentos adjuntos de la oferta). Sin embargo, la Administración le requirió entre otras cosas, que debía presentar la estructura de precios conforme la normativa actual y lo establecido en el pliego de condiciones ([2.Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de solicitud de Información/Listado de solicitud de información. Nro de solicitud 1101807/ Detalles de la solicitud de información). Ante ello, el adjudicatario presenta una subsanación, en donde para cada módulo citado previamente establece como estructura de precio: Costo directo dividido entre insumos directos y mano de obra directa, costos indirectos dividido entre mano de obra indirecta e insumos indirectos, imprevistos y utilidad ([2.Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de solicitud de Información/Listado de solicitud de información. Nro de solicitud 1101807/ Detalles de la solicitud de información/ Respuesta a la solicitud de información). No obstante, el recurrente sostiene que dicha subsanación no procedía y que genera una ventaja indebida. Sin embargo, resulta importante tener presente que el Reglamento para el reajuste de precios de los contratos de obra pública y la revisión de precios en los contratos de bienes y servicios establece en su artículo 4 que los costos directos son aquellos en que incurre el contratista para materializar el objeto contractual. Se dividen en costos directos de mano de obra, costos directos de insumos y costos directos por subcontrataciones. Por su parte, los costos directos de insumos son aquellos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista por concepto de materiales, materias primas, así como equipos, maquinaria, herramientas y depreciaciones y seguros de éstos, pagos de servicios públicos entre otros. Los costos directos de mano de obra son los costos necesarios para materializar el objeto contractual en los que incurre el contratista, como salarios y remuneraciones, costos de las cargas sociales, prestaciones legales y obligaciones laborales correspondientes. De esta forma los costos directos materializan el objeto contractual. Por otro lado, los costos indirectos son costos generales en que incurre el contratista para la administración del objeto contractual, en sus oficinas matrices y/o en el sitio de la ejecución del contrato, no atribuible a una actividad contractual en particular, pero necesarios para la ejecución del contrato. Se dividen en costos indirectos de insumos y costos indirectos de mano de obra. Los indirectos de los insumos son requeridos para la administración del objeto en los que incurre el contratista por concepto de materiales, equipo, herramientas, depreciaciones y seguros de edificios, vehículos y equipo de oficina, costos financieros, pagos de servicios públicos entre otros. Los indirectos de mano de obra son costos requeridos en los que se incurre por concepto de salarios y remuneraciones de su personal directivo, técnico, de soporte y administrativo, entre otros, así como los costos de las cargas sociales,

prestaciones legales y obligaciones laborales. De esta forma, los costos indirectos no son para materializar el objeto contractual, sino que son para administrar el objeto. Precisamente, el subsane de la estructura de la oferta adjudicada responde a lo indicado por el ordenamiento jurídico. De esta forma, los insumos y materiales y mano de obra indicados en la oferta original, constituyen los costos directos en el subsane. Y los gastos administrativos indicados en la oferta original, son costos indirectos que se desagregan en el subsane. Pese a que el apelante sostiene que no se debe mezclar gastos administrativos con costos indirectos, no lo fundamenta ni demuestra técnicamente por qué. Por el contrario, los gastos administrativos son costos indirectos que se utilizan para la administración del objeto contractual razón por la cual el subsane presentado por el consorcio adjudicatario responde a una desagregación de rubros de igual naturaleza.

En ese sentido y dicho de otra forma, lo que se presenta en el subsane del adjudicatario, tal y como lo sostienen la Administración y el consorcio ganador, no es una modificación del precio o estructura, ya que lo que se hace es una desagregación de los costos directos e indirectos. Véase que para los 3 módulos los montos y porcentajes de imprevistos, utilidad y total no varía entre la oferta original y la subsanada. La diferencia se observa en la desagregación de los otros costos, pero los porcentajes globales para cada uno permanece. De esta forma en el **módulo A**, se tiene que imprevistos se mantiene en 9.008,69, equivalente a un 5%, la utilidad en 14.413,91 para un 8% y el total en 180.173,86. Por otro lado, los insumos y materiales y mano de obra que en el subsane se visualizan como parte de los costos directos, mantienen los mismos montos y porcentajes: 86.755,96 equivalente a 48,15% y 57.383,13 equivalente a 31,85% respectivamente. La diferencia entre la estructura de oferta y la subsanada es que para la segunda, se establece el monto de costo directo desagregado en estos 2 rubros, por lo que técnicamente no hay modificación. Por su parte, en el caso de gastos administrativos, que por su naturaleza son costos indirectos, en la oferta original se indica un monto de 12.612,17, equivalente a un 7%, y en la estructura subsanada, lo que se procede es a desagregar, sin cambiar su naturaleza: mano de obra indirecta por un monto de 7.188,94, equivalente a 3,99% e insumos indirectos 5.423,23, equivalente a 3,01%, es decir el 7% y 12.612,17 de la oferta original.

En el caso del **módulo B** se tiene que imprevistos se mantiene en 1.908.350,57, equivalente a un 5%, la utilidad en 3.053.360,91 para un 8% y el total en 38.167.011,39. Por otro lado, los insumos y materiales y mano de obra que en el subsane se visualizan como parte de los costos directos, mantienen los mismos montos y porcentajes: 17.922.606,86 equivalente a 46,96% y 12.611.002,26 equivalente a 33,04% respectivamente. La diferencia entre la estructura de oferta y la subsanada es que para la segunda, se establece el monto de costo directo desagregado en estos 2 rubros, por lo que técnicamente no hay modificación. Por su parte, en el caso de gastos administrativos, que por su naturaleza son costos indirectos, en la oferta original se indica un monto de 2.671.690,80, equivalente a un 7%, y en la estructura subsanada, lo que se procede es a desagregar, sin cambiar su naturaleza: mano de obra indirecta por un monto de 1.496.146,85, equivalente a 3,92% e insumos indirectos 1.175.543,95, equivalente a 3,08%, es decir el 7% y 2.671.690,8 de la oferta original.

Finalmente, para el caso del **módulo C** se tiene que imprevistos se mantiene en 133.223,79, equivalente a un 5%, la utilidad en 213.158,06 para un 8% y el total en 2.664.475,76. Por otro lado, los insumos y materiales y mano de obra que en el subsane se visualizan como parte de los costos directos, mantienen los mismos montos y porcentajes: 1.175.072 equivalente a 44,10% y [info]956.508,61 equivalente a 35,90% respectivamente. La diferencia entre la estructura de oferta y la subsanada es que para la segunda, se establece el monto de costo directo desagregado en estos 2 rubros, por lo que técnicamente no hay modificación. Por su parte, en el caso de gastos administrativos, que por su naturaleza son costos indirectos, en la oferta original se indica un monto de 186.513,30, equivalente a un 7%, y en la estructura subsanada, lo que se procede es a desagregar, sin cambiar su naturaleza: mano de obra indirecta por un monto de 108.177,72, equivalente a 4,06% e insumos indirectos 78.335,59, equivalente a 2,94%, es decir el 7% y 186.513,30 de la oferta original. Aunado a lo anterior, y pese a que el apelante sostiene que lo efectuado en la subsanación implica una ventaja indebida, no justifica ni demuestra lo anterior. Al respecto debe tenerse en cuenta que conforme con el numeral 88 de la LGCP, el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y con la prueba técnica que acompañe sus alegatos. En primer término, y tal y como ya se indicó la estructura subsanada no es una modificación como lo sostiene el apelante, pero además tampoco justifica o demuestra sus alegatos, es decir dónde o por qué se está ante una ventaja indebida. Sumado a ello manifiesta que se puede dar un incremento en el monto de reajuste de precios, sin que tal aspecto sea evidenciado, ya que parte de supuestos. Incluso indica que el comportamiento del índice de precios al consumidor y el índice de precios de edificios, con la estructura original se tendría un reajuste menor, sin que tal aspecto haya sido demostrado. Así las cosas y de lo que viene dicho, se tiene que en este caso la estructura subsanada no es una modificación como tal, sino una desagregación de los elementos establecidos, siendo ello así se declara **sin lugar el recurso**.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 07:54	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 09:15	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/05/2026 16:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00805-2026	Fecha notificación	15/05/2026 16:57